



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No 006-2020

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice, la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento*”;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente*” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “*Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.*”;

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe como parte de los objetivos de la política comercial: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, 2. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, 3. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.*”;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.*”;

Que, Artículo 337 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; “*El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.*”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “(...) *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, el Ecuador es parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través del Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 02 de enero de 1996 y al alcance de dicho Protocolo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 de 28 de junio de 1996;

Que, el artículo XXIV del GATT de 1994 y en particular en su numeral 4, entre otros, reconoce además la posibilidad de que los Miembros celebren acuerdos tendientes a una mayor integración de las economías de los países que participen de tales acuerdos;

Que, de conformidad con las excepciones contempladas en el XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT/94) relativo a “Excepciones Generales”, se prevé la adopción o aplicación de medidas *necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales*;

Que, en referencia a lo establecido en el Artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, el cual la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas no serán consideradas como “restricciones de todo orden”, a decir, una medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral;

Que, en el Acuerdo de Cartagena en su artículo 3 determina que *para alcanzar los objetivos del Acuerdo se implementarán acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente*; y, en su artículo 128 que los Países Miembros *emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece que: “*El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas; asimismo señala que el Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. El Estado protegerá a todos los pescadores incluyendo a los industriales, artesanales, recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos*”;

Que, el numeral 4 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente, establece como uno de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad regular el acceso a los recursos biológicos, así como su manejo, aprovechamiento y uso sostenible;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y a la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, estableciendo infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 2 literal b. *“2. **Ámbito de aplicación:** (...) Su aplicación en el caso de la actividad pesquera y sus actividades conexas fuera del territorio nacional, se atribuirá en los siguientes casos: (...) b. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente; que la actividad pesquera es considerada al aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización; (...)”*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador establece en su artículo 7 numerales 3 y 4: *“(...) 3. **Actividad pesquera.** Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.*

*4. **Actividades relacionadas con la pesca.** De conformidad al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se entiende a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar. Que le corresponde al Ministerio del ramo y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera; (...)”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 14: *“Artículo 14.- **Atribuciones** (...) 9. **Determinar y difundir los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, así como establecer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países; y, autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional y extranjeras, bajo jurisdicción nacional; (...)”***



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 36: “Artículo 36.- *De la Trazabilidad. En la cadena productiva acuícola y pesquera, se especifican las siguientes etapas:*

a. Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha; b. Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados; c. Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros); y, d. Etapa de fabricación y comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.

En todas las etapas de la cadena acuícola y pesquera se deberán implementar procedimientos y mecanismos eficientes y transparentes, utilizando los recursos tecnológicos más modernos disponibles, que aseguren el cumplimiento de los procesos de debida diligencia que permita constatar la trazabilidad de toda la cadena productiva, así como la identificación y verificación de las partes involucradas, de acuerdo con la presente Ley y reglamento, de tal manera que se garantice la seguridad alimentaria y la legalidad de los productos se incorporen a la cadena acuícola y pesquera.

Dichos procedimientos y mecanismos deberán ser establecidos en la normativa secundaria.”

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 95: “Artículo 95.- *Ejercicio de la actividad pesquera. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 125: “Artículo 125.- *Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los título-habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca en la fase de captura, extracción y recolección de recursos hidrobiológicos las siguientes: (...) h) Descargar la pesca en los puertos privados y públicos, facilidades portuarias, y lugares autorizados por el ente rector; (...)*”

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 145: “Artículo 145.- *Producto de la pesca ilegal. Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 146: *“Artículo 146.- Prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR.- Para lo cual se establece lo siguiente: a) Se prohíbe comercializar, procesar o importar al Ecuador capturas o productos de la pesca obtenidos mediante actividades de pesca INDNR o contrarias a esta Ley; b) Para garantizar la efectividad de la prohibición establecida en el apartado que antecede, únicamente podrán importarse al Ecuador pesca y productos de la pesca que vengán acompañados por un certificado de captura o su equivalente emitido conforme con lo dispuesto en el presente Ley y su reglamento; c) El certificado de captura o su equivalente será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas o a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca. Este se utilizará para acreditar que las capturas se han efectuado con sujeción a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables; d) El ente rector podrá llevar a cabo todas las verificaciones que estime necesarias para garantizar la correcta aplicación de la indicada prohibición; y, e) Las verificaciones podrán consistir entre otras, en examinar los productos; comprobar los datos de las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos; revisar la contabilidad de los operadores y otros registros; inspeccionar los medios de transporte, incluidos los contenedores, y los lugares de almacenamiento de los productos; y, efectuar investigaciones oficiales y otras diligencias similares, además de las inspecciones en puerto, de los buques pesqueros previstas en esta Ley y contrastar la información con listas de buques que hayan estado presuntamente implicados en actividades de pesca INDNR o en actividades relacionadas con la pesca INDNR en apoyo a dicha pesca, preparadas por organizaciones regionales o subregionales de ordenamiento pesqueros, organizaciones de integración u otros Estados.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 163: *“Artículo 163.- Actividad de desembarque de pesca. Las embarcaciones pesqueras que deseen desembarcar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos y zonas autorizadas, en coordinación con las demás entidades competentes.*

En el caso que embarcaciones nacionales deseen desembarcar en terceros países, deberán hacerlo únicamente en sus lugares autorizados y en cumplimiento de las leyes de dichos países, con los cuales se fomentará el establecer acuerdos de cooperación para el intercambio de información.

Para el desembarque de embarcaciones de otras banderas, se coordinará con las autoridades competentes, el procedimiento para solicitar el ingreso a puertos ecuatorianos y la denegación de su entrada en caso que no proporcionen la documentación requerida por el ente rector o que consten en los registros de pesca ilegal,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

no declarada, no reglamentada, y por ende, no se permitirá la descarga y comercialización del recurso capturado.

Los procedimientos y requisitos por cumplir previo, durante y posterior al desembarque, se establecerán en el reglamento a esta Ley.

El ente rector difundirá y mantendrá actualizada la lista de los puertos y zonas autorizadas para desembarque en Ecuador.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 181: *“Artículo 181.- Pesca importada. Para la importación de recursos hidrobiológicos se solicitará autorización previa de descarga o ingreso al país, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano.”;*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como un cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el literal 1) del artículo 72 del COPCI consagra como competencia del COMEX: *“Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”;*

Que, el artículo 138 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI, determina la figura del desaduanamiento directo al tratar sobre la declaración aduanera, señalando: **“Art. 138.- De la declaración aduanera.- La declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento a este Código, previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En estos casos la declaración aduanera se podrá presentar luego del levante de las mercancías en la forma que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...>>.**

Que, el artículo 73 del Reglamento del COPCI codifica: *“Documentos de soporte.- Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

(...) *d) Documentos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, y siempre que no sean documentos de acompañamiento.*

Estos documentos de soporte deberán transmitirse o presentarse junto con la Declaración Aduanera de mercancías, de acuerdo a la modalidad de despacho que corresponda y a las disposiciones que la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador dicte para el efecto.

Sin perjuicio de los documentos de soporte señalados previamente, se deberán acompañar a la Declaración Aduanera los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado y los que sean mandatorios de acuerdo a las normas nacionales e internacionales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá solicitar al declarante, cuando lo considere necesario, la traducción de la información contenida en los documentos de soporte o de acompañamiento”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece “*En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior e inversiones del Ecuador, tiene como objetivo propiciar de manera estratégica la inserción económica y comercial del país en el contexto internacional, mediante la gestión de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social del país;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, implementó la “Guía de Autorización de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Importación de Productos Pesqueros (Versión N°04)” mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0026-A del 24 de febrero de 2020;

Que, con fecha 06 de mayo de 2020, el Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del MPCEIP, solicita a la Secretaría Técnica del COMEX poner en consideración del Comité Técnico Interinstitucional del COMEX el memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0205-M y sus anexos, en la que se presenta la “*Propuesta de Resolución EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO*”.

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 05 de junio de 2020, conoció y aprobó el Informe Técnico para expedir la norma que regula la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado de 27 de mayo de 2020, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual, se recomienda: “*Implementar como documento de soporte la Autorización previa de descarga o ingreso al país de productos pesqueros*”;

Que, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador a través de Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, designó al señor Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0050 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO

Artículo 1.- Objetivo.- Implementar como documento de soporte la “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” que se deberá aplicar a las subpartidas arancelarias de la Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 y sus modificatorias, conforme al Anexo I de la presente resolución.

El presente documento será autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, que forma parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, aplicará para los regímenes de importación para el consumo y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Los usuarios debidamente autorizados a importar las mercancías que forman parte del anexo I de la presente resolución deberán obtener el documento de soporte denominado “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”. El desaduanamiento directo y la operación de descarga directa no se eximen del cumplimiento de la obtención del documento de soporte mencionado en la presente resolución.

Artículo 3.- Autoridad competente: Se delega a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) del Viceministerio de Acuicultura y Pesca (VAP), del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), establecer los requisitos y elaborar la guía, instructivo o procedimiento para la obtención y emisión de la “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”, conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.- Vigencia de la Autorización: El documento de soporte será válido para una sola declaración de importación, con una vigencia de 30 días calendario contados a partir de su autorización.

Para el cambio de régimen aduanero no se requerirá de un nuevo documento de soporte, sino que se utilizará el otorgado en su régimen precedente.

Artículo 5.- Incumplimiento de la Resolución: Se prohibirá el ingreso de mercancía que no cuente con el documento de soporte “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”.

Artículo 6.- Sanciones: Los agentes económicos que importen productos pesqueros en incumplimiento de las disposiciones de esta Resolución acerca de la solicitud de Autorización, serán sancionados acorde a lo establecido en la normativa legal vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de lo dispuesto en la presente resolución, se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE).

SEGUNDA.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) ejecutar las modificaciones necesarias en sus respectivos sistemas para la correcta implementación de esta disposición.

TERCERA.- La presente resolución no reforma la aplicación de otros documentos de control, distintos a los introducidos a través del presente instrumento autorizados por otras entidades.

CUARTA.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) deberá presentar un informe semestral al Comité de Comercio Exterior (COMEX) sobre el cumplimiento y resultados de la aplicación de la medida establecida en la presente resolución. Este informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del COMEX, hasta diez (10) días laborables después del cierre de cada semestre.

QUINTA.- La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEXTA.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) aplicar lo establecido en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) es la entidad responsable de la implementación del documento de soporte “**Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado**” en un plazo máximo de setenta (70) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como coordinador y administrador de la VUE dará los soportes necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para su ejecución.

Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos, para lo cual se le concederá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

de la publicación en el Registro Oficial, a fin de que se ejecute los controles aduaneros correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 05 de junio de 2020 y, entrará en vigencia a partir de los cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda Touma
PRESIDENTE (E)

Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO 1

**CÓDIGOS ARANCELARIOS SOBRE LOS CUALES SE APLICA LA NORMA QUE
REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE
LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO PARA LOS RÉGIMENES
ADUANEROS DE IMPORTACIÓN: CONSUMO Y ADMISIÓN TEMPORAL
PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Código	Designación de la Mercancía
0301.92.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
0301.94.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus, Thunnus orientalis</i>)
0301.95.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)
0301.99.19.10	----- Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)
0301.99.19.90	----- Los demás
0301.99.90.10	---- Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)
0301.99.90.90	---- Los demás
0302.21.00.00	-- Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus, Hippoglossus stenolepis</i>)
0302.22.00.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
0302.23.00.00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)
0302.24.00.00	-- Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>)
0302.29.00.00	-- Los demás
0302.31.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
0302.32.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
0302.33.00.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado
0302.34.00.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)
0302.35.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus, Thunnus orientalis</i>)
0302.36.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)
0302.39.00.00	-- Los demás
0302.41.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>)
0302.42.00.00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
0302.43.00.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
0302.44.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>)
0302.45.00.00	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)
0302.46.00.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)
0302.47.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0302.49.00.00	--- Los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0302.51.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0302.52.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0302.53.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0302.54.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0302.55.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
0302.56.00.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)
0302.59.00.00	-- Los demás
0302.72.00.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)
0302.74.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
0302.79.00.00	-- Los demás
0302.81.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)
0302.81.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)
0302.81.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)
0302.81.00.40	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)
0302.81.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)
0302.81.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)
0302.81.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)
0302.81.00.90	--- Los demás
0302.82.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)
0302.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (<i>merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras</i>)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0302.84.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)
0302.85.00.00	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (<i>Sparidae</i>)
0302.89.00.00	-- Los demás
0302.92.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)
0302.92.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)
0302.92.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)
0302.92.00.40	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)
0302.92.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)
0302.92.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)
0302.92.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)
0302.92.00.90	--- Los demás
0302.99.00.11	---- De Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>); Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)
0302.99.00.12	---- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
0302.99.00.13	---- De Listados o bonitos de vientre rayado
0302.99.00.14	---- De Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0302.99.00.19	- - - De los demás atunes
0302.99.00.20	- - - De sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
0302.99.00.90	- - - Los demás
0303.11.00.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)
0303.12.00.00	- - Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)
0303.13.00.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
0303.14.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
0303.19.00.00	- - Los demás
0303.26.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
0303.29.00.00	- - Los demás
0303.31.00.00	- - Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
0303.32.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
0303.33.00.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)
0303.34.00.00	- - Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>)
0303.39.00.00	- - Los demás
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)
0303.49.00.00	- - Los demás
0303.51.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0303.53.00.10	- - - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>)
0303.53.00.90	- - - Los demás
0303.54.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
0303.55.00.00	- - Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)
0303.56.00.00	- - Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)
0303.57.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0303.59.00.00	- - Los demás
0303.63.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0303.64.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0303.65.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0303.66.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0303.67.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
0303.68.00.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)
0303.69.00.00	-- Los demás
0303.81.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)
0303.81.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)
0303.81.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)
0303.81.00.40	--- Tiburón aleton (<i>Carcharhinus longimanus</i>)
0303.81.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)
0303.81.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)
0303.81.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)
0303.81.00.90	--- Los demás
0303.82.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)
0303.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0303.84.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)
0303.89.00.10	--- Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)
0303.89.00.90	--- Los demás
0303.91.00.00	-- Hígados, huevos y lechas
0303.92.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)
0303.92.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)
0303.92.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)
0303.92.00.40	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)
0303.92.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)
0303.92.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)
0303.92.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)
0303.92.00.90	--- Los demás
0303.99.00.10	--- De salmonidos y Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>) ; Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0303.99.00.20	--- De anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>), peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)
0303.99.00.31	---- De Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
0303.99.00.32	---- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
0303.99.00.33	---- De Listados o bonitos de vientre rayado
0303.99.00.34	---- De Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)
0303.99.00.39	---- De los demás atunes
0303.99.00.40	--- De sardinellas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0303.99.00.50	- - - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0303.99.00.70	- - - Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)
0303.99.00.90	- - - Los demás
0304.32.00.00	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)
0304.33.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)
0304.39.00.00	- - Los demás
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
0304.42.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
0304.43.00.00	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>
0304.45.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0304.47.00.00	- - Cazonas y demás escualos
0304.48.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)
0304.49.00.10	- - - Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)
0304.49.00.90	- - - Los demás
0304.52.00.00	- - Salmónidos
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>
0304.54.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0304.55.00.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0304.56.00.00	- - Cazonas y demás escualos
0304.57.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)
0304.59.00.00	- - Los demás
0304.62.00.00	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)
0304.63.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)
0304.69.00.00	- - Los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0304.71.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0304.72.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0304.73.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0304.74.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0304.75.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)
0304.79.00.10	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)
0304.79.00.90	--- Los demás
0304.81.00.00	-- Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
0304.82.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
0304.83.00.00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)
0304.84.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0304.85.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0304.86.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0304.87.00.00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)
0304.88.00.00	-- Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)
0304.89.00.00	-- Los demás
0304.91.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
0304.92.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0304.94.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)
0304.95.00.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)
0304.96.00.00	-- Cazones y demás escualos
0304.97.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)
0304.99.00.10	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)
0304.99.00.90	--- Los demás
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
0305.32.00.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<i>Muraenolepididae</i>
0305.39.10.00	- - - De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0305.39.90.00	- - - Los demás
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
0305.42.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305.43.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
0305.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0305.53.10.00	- - - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0305.53.90.00	- - - Los demás
0305.59.00.00	- - Los demás
0305.61.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0305.62.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
0305.63.00.00	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
0305.69.00.00	- - Los demás
0305.71.00.00	- - Aletas de tiburón
0305.72.00.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado
0305.79.00.10	- - - Aletas de los demás escualos
0305.79.00.90	- - - Los demás
0306.11.00.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.12.00.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)
0306.15.00.00	- - Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)
0306.16.00.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)
0306.17.11.00	- - - - Enteros
0306.17.12.00	- - - - Colas sin caparazón
0306.17.13.00	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor
0306.17.14.00	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor
0306.17.19.00	- - - - Los demás
0306.17.91.00	- - - - Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>
0306.17.99.00	- - - - Los demás
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana
0306.33.00.10	- - - Vivos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0306.33.00.20	- - - Frescos o refrigerados
0306.34.00.10	- - - Vivas
0306.34.00.20	- - - Frescas o refrigeradas
0306.35.00.10	- - - Vivas
0306.35.00.20	- - - Frescas o refrigeradas
0306.36.11.00	- - - - Para reproducción o cría industrial
0306.36.19.00	- - - - Los demás
0306.36.91.00	- - - - Para reproducción o cría industrial
0306.36.92.00	- - - - Los demás camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>
0306.36.99.00	- - - - Los demás
0306.39.00.10	- - - Harina, polvo y «pellets»
0306.39.00.90	- - - Los demás
0306.91.00.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.92.00.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.93.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)
0306.94.00.00	- - Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)
0306.95.10.00	- - - Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>
0306.95.90.00	- - - Los demás
0306.99.10.00	- - - Harina, polvo y «pellets»
0306.99.90.00	- - - Los demás
0307.11.00.10	- - - Vivas
0307.11.00.20	- - - Frescas o refrigeradas
0307.12.00.00	- - Congeladas
0307.19.00.00	- - Las demás
0307.21.10.10	- - - - Vivas
0307.21.10.20	- - - - Frescas o refrigeradas
0307.21.90.00	- - - Los demás
0307.22.10.00	- - - Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten jacobaeus</i>)
0307.22.90.00	- - - Los demás
0307.29.90.00	- - - Los demás
0307.31.00.10	- - - Vivos
0307.31.00.20	- - - Frescos o refrigerados
0307.32.00.00	- - Congelados
0307.39.00.00	- - Los demás
0307.42.00.11	- - - - Calamares
0307.42.00.19	- - - - Los demás
0307.42.00.21	- - - - Calamares
0307.42.00.29	- - - - Los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0307.43.00.10	--- Calamares
0307.43.00.90	--- Los demás
0307.49.00.00	-- Los demás
0307.51.00.10	--- Vivos
0307.51.00.20	--- Frescos o refrigerados
0307.52.00.00	-- Congelados
0307.59.00.00	-- Los demás
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar
0307.71.00.10	--- Vivos
0307.71.00.20	--- Frescos o refrigerados
0307.72.00.00	-- Congelados
0307.79.00.00	-- Los demás
0307.81.00.10	--- Vivos
0307.81.00.20	--- Frescos o refrigerados
0307.82.00.10	--- Vivos
0307.82.00.20	--- Frescos o refrigerados
0307.83.00.00	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados
0307.84.00.00	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados
0307.87.00.00	-- Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>)
0307.88.00.00	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>)
0307.91.00.10	--- Vivos
0307.91.00.20	--- Frescos o refrigerados
0307.92.10.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)
0307.92.20.00	--- Lapas
0307.92.90.00	--- Los demás
0307.99.20.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)
0307.99.50.00	--- Lapas
0307.99.90.00	--- Los demás
1604.11.00.00	-- Salmones
1604.12.00.00	-- Arenques
1604.13.10.00	--- En salsa de tomate
1604.13.20.00	--- En aceite
1604.13.30.00	--- En agua y sal
1604.13.90.00	--- Las demás
1604.14.10.11	----- Lomos precocidos
1604.14.10.12	----- En agua y sal
1604.14.10.13	----- En aceite
1604.14.10.19	----- Los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1604.14.10.21	----- Lomos precocidos
1604.14.10.22	----- En agua y sal
1604.14.10.23	----- En aceite
1604.14.10.29	----- Los demás
1604.14.10.91	----- Lomos precocidos
1604.14.10.92	----- En agua y sal
1604.14.10.93	----- En aceite
1604.14.10.99	----- Los demás
1604.14.20.11	----- Lomos precocidos
1604.14.20.12	----- En agua y sal
1604.14.20.13	----- En aceite
1604.14.20.19	----- Los demás
1604.14.20.21	----- Lomos precocidos
1604.14.20.22	----- En agua y sal
1604.14.20.23	----- En aceite
1604.14.20.29	----- Los demás
1604.14.20.31	----- Lomos precocidos
1604.14.20.32	----- En agua y sal
1604.14.20.33	----- En aceite
1604.14.20.39	----- Los demás
1604.14.20.41	----- Lomos precocidos
1604.14.20.42	----- En agua y sal
1604.14.20.43	----- En aceite
1604.14.20.49	----- Los demás
1604.14.20.91	----- Lomos precocidos
1604.14.20.92	----- En agua y sal
1604.14.20.93	----- En aceite
1604.14.20.99	----- Los demás
1604.15.00.00	-- Caballas
1604.16.00.00	-- Anchoas
1604.17.00.00	-- Anguilas
1604.18.00.00	-- Aletas de tiburón
1604.19.00.00	-- Los demás
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604.31.00.00	-- Caviar
1604.32.00.00	-- Sucedáneos del caviar
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)
1605.21.00.00	-- Presentados en envases no herméticos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1605.29.00.00	- - Los demás
1605.30.00.00	- Bogavantes
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos
1605.51.00.00	- - Ostras
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>
1605.53.00.00	- - Mejillones
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias)* , globitos, calamares y potas
1605.55.00.00	- - Pulpos
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar
1605.59.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>) y machas
1605.59.90.00	- - - Los demás
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar
1605.62.00.00	- - Erizos de mar
1605.63.00.00	- - Medusas
1605.69.00.00	- - Los demás
2301.20.11.10	- - - - Elaborados a partir de pescado entero
2301.20.11.90	- - - - Los demás
2301.20.19.10	- - - - Elaborados a partir de pescado entero
2301.20.19.90	- - - - Los demás
2301.20.90.00	- - Los demás